



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-410
3 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 2 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Rosa Alcira Carreño Ruiz contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00449, desde el 28 de marzo del año en curso el juzgado ordenó la terminación del proceso por el acuerdo de transacción que se celebró entre las partes, razón por la que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio, sin embargo el despacho no ha remitido los oficios a las entidades correspondientes.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de mayo de 2022, se requirió a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 24 de marzo de 2022 la usuaria y la parte demandante presentaron escrito de transacción.
 - b. El 28 de marzo de 2022 el juzgado aceptó la transacción, decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, el pago de títulos judiciales y dispuso el archivo definitivo del proceso.
 - c. El 11 de mayo de 2022, mediante los oficios 1108, 1109 y 1110, la secretaria del juzgado comunicó vía correo electrónico a las entidades el cumplimiento de la orden de levantar las medidas cautelares decretadas en el litigio, decisión que se notificó al día siguiente.
 - d. Indicó que el juzgado, en aras de agilizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la usuaria, al observar que las consignaciones de los títulos se estaban realizando a un número de cédula que no correspondía al de la señora Alcira Carreño, el 11 de mayo del año en curso requirió al pagador de la Universidad Surcolombiana para que verificara los datos y realizara las correcciones ante el

Banco Agrario con el fin de generarse la autorización del pago como se ordenó en el auto.

- e. Mencionó que el despacho se ha caracterizado por ser diligente durante el desarrollo del proceso tanto en las actuaciones secretariales como las del despacho. Indicó que, si en el trámite de elaboración y remisión de los oficios se considera la existencia de una posible tardanza, dicha situación se ha generado debido al cumulo de trabajo diario del juzgado, pues en la mayoría de las providencias deben realizarse oficios para los sujetos procesales, terceros o entidades, circunstancia que imposibilita el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en las decisiones.
- f. Finalmente, expuso que, al haberse tramitado el inconformismo expuesto por la usuaria, a la fecha dicha situación se encuentra como un hecho superado, razón por la que solicita el archivo de la investigación administrativa que se inició en su contra.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Debate probatorio

- a. El usuario aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) correo electrónico del 2 de octubre de 2021; ii) correo electrónico del 27 de abril de 2022; iii) consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial; iv) cedula de la

usuaria.

- b. La funcionaria con la respuesta allego los siguientes documentos: i) informe de la doctora Nelcy Méndez Ramírez, secretaria del despacho; ii) constancia secretarial del 11 de mayo de 2022; iii) oficios 1108, 1109 y 1110 con los envíos vía correo electrónico a las entidades correspondientes; iv) oficio 41-099 del 12 de mayo de 2022 suscrito por la Universidad Surcolombiana, en el que informa el cumplimiento de la orden de levantamiento de la medida cautelar contra al usuaria a partir de la nómina del mes de mayo del año en curso.
- c. Esta Corporación verificó el estado del proceso en el sistema de consulta en la página web de la Rama Judicial.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el despacho incurrió en mora o dilación injustificada para comunicar al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, la Universidad Surcolombiana y a la Asociación Gremial de Especialistas Médicos del Hospital Asemho, la orden proferida el 28 de marzo el año en curso, en la que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse

cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado presuntamente ha omitido o retardado de manera injustificada comunicar a las entidades el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

En el caso concreto, está demostrado que el 28 de marzo de 2022, el juzgado vigilado aceptó la transacción, decretó la terminación del proceso ejecutivo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y que se oficiara a las entidades de lo dispuesto en la providencia, razón por la que el 11 de mayo del año en curso se elaboraron los oficios 1108, 1109 y 1110 dirigidas a las entidades pagadoras de la demandada comunicando la orden impartida.

Si bien, el lapso de 26 días hábiles que tardó el despacho en elaborar los oficios dirigidos al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, la Universidad Surcolombiana y la Asociación Gremial de Especialistas Médicos del Hospital Asemho excede el término de un plazo prudencial para el cumplimiento de dicha labor, teniendo en cuenta que la situación ya se encuentra normalizada, se exhorta a la secretaria para que en el futuro adelante estas labores de manera expedita como lo establece el artículo 111 C.G.P..

Así mismo, se exhorta a la juez para que en su calidad como directora del despacho y de los procesos, ejerza un mayor control sobre las labores de los empleados como lo era la actuación objeto de investigación administrativa en la presente vigilancia judicial.

Además, verificados los documentos allegados por la servidora judicial al trámite de vigilancia, se observa que mediante oficio 41-099 del 12 de mayo de 2022, la Universidad Surcolombiana informó el acatamiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de marzo del año en curso, razón por la que en esa fecha levantó la medida cautelar ordenada por el despacho contra la docente catedrática Rosa Alcira Carreño Ruiz, disposición que afirmó que se vería reflejada a partir de la nómina del mes de mayo de 2022.

En resumen, se observa que los motivos de inconformidad presentados por la usuaria a través de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se encuentran superados, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Exhortar a las doctoras Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva y Nelcy Méndez Ramírez, secretaria del juzgado vigilado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

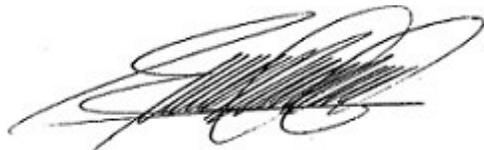
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Rosa Alcira Carreño Ruiz en su condición de solicitante y a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA y el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.